



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301820100096300	Ejecutivo Singular	Triplex Y Decoraciones Ltda	Inmucosta	05/10/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 03
08001418901320210056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Karen Janeth Solano Cabrera	06/10/2021	Auto Decide - 04-Inadmite
08001418901320190060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Marly Roa Almarales	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Juan Elias Lora Zuñiga	06/10/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320190057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Caribe	Olga Lucia Simancas Simancas	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 Y Medidas
08001418901320210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betzaida Olea De Martinez	31/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopcekan	Cesar Rebolledo	06/10/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a4d050a4-754b-462c-8201-c7cb6053606d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Prestadora De Servicios Nacionales Comulservicios	Alfredo Navarro Carrillo	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jader Matte Tovar	06/10/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jesus Alberto Lopez Martes	06/10/2021	Auto Decide - 04-Niega Terminacion Y Acoge Remanente
08001418901320190025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jesus Alberto Lopez Martes	06/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04-Inadmite Acumulacion
08001418901320210006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suministros Aplicaciones Y Productos Sas	Alvaro Javier Watts	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180109500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia S.A.	Eduviges Mercedes Camargo Riales	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a4d050a4-754b-462c-8201-c7cb6053606d



RAD: 08001418901320190060200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: MARLY ROA ALMARALES

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 7 de diciembre de 2020, allegando notificación por aviso de la demandada. Se le informa que el expediente se encontraba en turno para escanear, una vez digitalizado se pasa para el correspondiente trámite-. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de citación personal y notificación por aviso de los demandados en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentó excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. remitiéndose copia de la providencia a notificar como dato adjunto y existiendo constancia de recibido expedido por la empresa de correo Redex Barranquilla y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar, que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 16 de diciembre de 2019, en contra de la parte demandada MARLY ROA ALMARALES C.C. 32.856.642.-
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE M/L (\$1.105.199), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESUS TORRES-BUSTAMANTE



RADICACION: 08001405301820100096300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INDUSTRIA DE MUEBLES DE LA COSTA

DEMANDADO: LUDIS JOHANA PEREZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que el juzgado de ejecución hace devolución del presente proceso atendiendo que se encuentra pendiente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Así mismo, le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, el día 2 de agosto de 2017. El proceso por error se encontraba en procesos terminados por desistimiento y sin escanear, una vez ubicado se pasa para el correspondiente trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se observa que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de esta ciudad, mediante auto del 9 de abril de 2018 decide abstenerse de avocar el conocimiento al no evidenciarse sentencia de seguir adelante a ejecución. Verificado lo anterior, se pudo constatar que este despacho a través de proveído de fecha 14 de diciembre de 2014, mantuvo en secretaría el proceso teniendo en cuenta que no se había aportado el arancel judicial exigido por la ley; sin embargo, esta carga procesal no ha sido cumplida por la parte demandante luego de transcurridos varios años, por lo que le asiste razón a la parte demandada, SOCIEDAD INDUSTRIAS DE MUEBLES DE LA COSTA INMUCOSTA DECORACIONES LTDA, quien a través de su representante legal en escrito del 02 de agosto de 2017, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es de advertir que, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar que en el presente caso, este proceso ha estado INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de diciembre de 2014, día siguiente del auto que impuso la carga procesal al demandante y aún después del auto del 6 de abril de 2018 proferido por el juzgado de ejecución, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere alguna actuación procesal a cargo del



despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8754282b4c7172bae927618ef6dcca35cb0f60e3c6e8a78ab470a7b0606bbaa

Documento generado en 05/10/2021 04:40:14 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190025100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE

DEMANDADO: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES- MARCO CASSIANI VALDES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coger embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA- TRANSITORIO, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado en anterior informe secretarial, se observa que mediante correo de fecha 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE, a través su correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, allega al despacho solicitud de terminación del presente proceso por transacción.

Sin embargo, una vez revidado el expediente se encuentra pendiente por resolver acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE- COOFECAR NIT. 900.391.564-3 contra el demandado MARCO CASSIANI VALDES CC. 72.280.321, desde el 26 de noviembre de 2019.

Siendo entonces que la demanda acumulada fue presentada en fecha anterior al escrito de terminación, considera este Juzgado que no es procedente dar trámite a la transacción presentada hasta tanto no se resuelva sobre el mandamiento de pago a acumular y acerca de la suspensión de pago de los acreedores establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Finalmente, también se observa que el Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Barranquilla, comunica al correo electrónico del despacho la medida de embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTES, identificado con

Edificio Centro Cívico Piso 6º

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

C.C. No.1.046.814.95 dentro del presente proceso, razón por la cual, y por ser procedente de conformidad a lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., este Juzgado tomará atenta nota para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de terminación por transacción presentada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE, en razón a los motivos expuestos.
2. ACOGER el embargo y secuestro preventivo del remanente de todo lo que quedare o llegare a desembargarse a favor del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTES, identificado con C.C. No.1.046.814.95, dentro del presente proceso a favor del Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Barranquilla, dentro del radicado 08001-41-89-015-2020-00177-00, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c10d1e443423c5556568a8a935ad3fd9486123a25
a7a83f8a8a2d12b8f90d5

Documento generado en 06/10/2021 11:42:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

ectronica

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320190025100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA
CARIBE- COOFECAR
DEMANDADO: MARCO CASIANI VALDES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso, pendiente por dar trámite a la acumulación presentada por la parte demandante en fecha 26 de noviembre de 2019; de igual manera le informo que por un error involuntario y en razón a la cantidad de trámites pendientes por resolver, no se procedió a realizar dicha acumulación con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 06 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA- TRANSITORIO, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante presenta demanda de acumulación, pretendiendo se decrete mandamiento de pago por la suma correspondiente a la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO¹, allegada con el escrito de la demanda a acumular.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse el correo electrónico de las partes o informar su desconocimiento, según lo exige el artículo 82-10 del C.G.P.
2. Una vez revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, por lo que atendiendo a lo consagrado en numeral 5° del artículo 78 del CGP, deberá realizarse tal registro e informar al despacho el correo correspondiente.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

¹ Folio 6 del expediente demanda acumulada



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda de acumulación en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb9cf15a346bc3a8bf1d10aef8e22bce6f64a40518f
7c7d2c9c228e4c1d7888

Documento generado en 06/10/2021 11:42:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00576-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CARIBE

DEMANDADO: OLGA LUCIA SIMANCAS SIMANCAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución y de decretar medida cautelar, enviado por la apoderada judicial de la parte demandante; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA- TRANSITORIO, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CARIBE NIT. 900.134.850-4 representado legalmente por MONICA PATRICIA CANTILLO CERVANTES, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada OLGA LUCIA SIMANCAS SIMANCAS CC. 22.465.562, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y



debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

La demandada OLGA LUCIA SIMANCAS SIMANCAS, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020¹, mediante aviso entregado el día 9 de agosto de 2021 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, se observa que mediante memorial de fecha 10 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada, la cual se procederá a conceder al encontrarse acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020, en contra de la demandada OLGA LUCIA SIMANCAS SIMANCAS CC. 22.465.562.

¹ Folio 16 expediente digital



2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$270. 827.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables sobre los ingresos percibidos por la demandada OLGA LUCIA SIMANCAS SIMANCAS CC. 22.465.562, como empleada de FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES. Oficiése en tal sentido y límitese la suma a \$7.600. 000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99c40ae78c99a8aa8f7044fddfe0c21896b1c3dc9d75cd1176ce9b325808004

Documento generado en 06/10/2021 09:51:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210012000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCEKAN
DEMANDADO: LOURDES PARRA BLANCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.), por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 22 de septiembre de 2021, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS identificado con C.C72.155.954y TP. 148.209 del C.S. J, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.538. 064.00).
3. Hágase entrega a la demandada LOURDES PARRA BLANCO CC. 32.691.919 los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes.
4. Verificada la entrega, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae84f15703279bc1dabc2e7a570951
efd6154e7dc1bf54868cef055db0fcf0
cd**

Documento generado en
05/10/2021 02:54:06 p. m.

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210025600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: LORA ZUÑIGA JUAN ELIAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de mayo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de mayo de 2021.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 8° del referido Decreto 806 de 2020, establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación a la norma transcrita, se tiene que el apoderado de la actora manifestó que el correo electrónico del demandado fue suministrado directamente por el ejecutado al momento de la creación del título base de recaudo. Esto fue, cuando se celebró el contrato de mutuo entre ambas partes, por lo que, al provenir de una relación de endoso, dicha información no está condicionada a ser recibida por parte del endosante, como tampoco es requisito del pagaré que se deba alojar información personal, según lo dispuesto en el art. 709 del estatuto mmercantil.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que en ninguna forma se cuestiona la forma en la que se practicó el endoso sobre el título valor aportado para recaudo, como tampoco se le solicita a la parte requisito adicional sobre el mismo; sin embargo, se tiene que el hecho de ser el tenedor de un título, cuyo origen se dio por un endoso en propiedad, no releva a la parte al cumplimiento de la normatividad procesal que se deba aplicar al

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

momento de presentación de la demanda, es así que, si el actor pretendía hacer valer la información suministrada en relación a las direcciones de correo electrónico, debía tener la prueba de la misma a fin de cumplir con lo preceptuado en la norma antes transcrita.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos, solicitud de crédito, o documento de vinculación alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante al momento de la aquí parte demandada solicitar los servicios del tenedor original del título, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *"el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la lo requerido por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, no se puede tener por subsanada en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LORA ZUÑIGA JUAN ELIAS actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LORA ZUÑIGA JUAN ELIAS CC 73.243.190, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301c68eebb14440649e372a354376494fdb04452959101c2554b1b3a7bf5cf9c

Documento generado en 06/10/2021 09:26:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210056400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S, A
DEMANDADO: KAREN JANETH SOLANO CABRERA

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ CC. 32.885.436 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado KAREN JANETH SOLANO CABRERA C.C. 22.644.614, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberá aclarar el numeral 1. 3º de los hechos, en razón a que establece una fecha de exigibilidad diferente a la plasmada en el título valor base de recaudo, en razón a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. Informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedb105207e90041aecb87b21aa535b0ad1d8817995b3f8fd8c9bd5cbae4ba67

Documento generado en 06/10/2021 11:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210057500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: JADER GUILLERMO MATTE TOVAR IDENTIFICADO

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA- TRANSITORIO, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra JADER GUILLERMO MATTE TOVAR C.C.18.880.797, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$38.793. 230.00), suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: "*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$38.793. 230.00, clasifica a la presente demanda como un proceso de este tipo, en virtud que para este año tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6º PBX:

3885005 Ext. 1080 Cel: 3165761144

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres
Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1321d3d1c5f0eafb90dd9d1f
6396bef258379d5a3969a38e
a50930778d783281**

Documento generado en
06/10/2021 03:30:08 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica)**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho primera Instancia	559.505.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	9.400.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	568.905.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$568.905.00).

Barranquilla, octubre 06 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA- TRANSITORIO, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

- RESUELVE
- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$568.905.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12aeb7fdd66d30e395b4e326851437ae8935c97592448563b6291d003f5ce67a
Documento generado en 06/10/2021 10:24:26 AM

